

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 103/2019

**EXPEDIENTE: 353/2016 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **103/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** parte actora en el juicio, en contra de la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **353/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por ***** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y otras autoridades**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia de este Tribunal, ***** parte actora en el juicio, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----*

***SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, en tanto que a las autoridades demandadas se les tuvo contestando en sentido afirmativo el presente juicio de nulidad, por las consideraciones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia. -----*

***TERCERO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna. -----*



CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD PARA EL EFECTO** precisado en el considerando Sexto de la presente sentencia, del oficio ***** de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - -

QUINTO. Consecuentemente, se ordena a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas oportunas para que la actora *****, continúe con el trámite para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del presente juicio, dado que se trata de una sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio **353/2016** de su índice.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, página 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión

no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.

TERCERO.- Señala la recurrente que le causa perjuicios la parte relativa del considerando sexto de la resolución que combate, al resolver la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, declarar la nulidad del acto impugnado; pues dice que si bien es cierto, de acuerdo con el estudio realizado por la citada Sala, ésta concluye que en efecto en virtud que las autoridades demandadas no emitieron contestación, se tienen como ciertos los hechos manifestados por la actora en su demanda inicial y las manifestaciones realizadas por la accionante, se tornan en una verdad legal, de donde resulta tener como ilegal el oficio número ***** de fecha 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado y declarar la nulidad de dicho oficio, en base al artículo 178 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete.



Sin embargo, manifiesta que los efectos para los cuales se determinó la nulidad del acto, son limitados y no concuerdan con el planteamiento de su demanda inicial, toda vez que demandó la nulidad del referido acto y como consecuencia que la autoridad le otorgara la concesión para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; pues refiere que en la fecha de la expedición de la convocatoria, la cual no se hizo del conocimiento del público, ya tenía integrado su expediente ante la autoridad.

Expone que la Sala Unitaria de Primera Instancia, solo concedió la nulidad del acto de autoridad para el efecto de que el Secretario y Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, le permitan continuar con el trámite para el otorgamiento de concesiones en materia de transporte público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, soslayando que la consecuencia de declarar dicha nulidad, trae como consecuencia ordenar a la autoridad otorgarle la concesión solicitada, sin que sea obstáculo el argumento efectuado por el A quo, en el sentido de señalar que la autoridad competente para otorgar dicha

concesión es el Gobernador del Estado, por así disponerlo el artículo 7 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado; pues indica que por disposición del precepto 7 BIS fracción IV de dicha ley, es por conducto del Secretario de Transporte como se realizan los trámites para el otorgamiento de concesiones, quien tiene la obligación de someter a la consideración del Gobernador la resolución respectiva para que éste tome la decisión correspondiente.

Por tanto, declara que fue ante dicha autoridad que realizó los trámites necesarios para obtener la concesión para la explotación del servicio de transporte público en su modalidad de taxi; por lo que dice, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia debió declarar la nulidad del oficio número ***** de fecha 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, y determinar que la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, emitiera una resolución mediante la cual se declarara procedente su solicitud de concesión, para que su vez fuera sometida a la aprobación del Gobernador del Estado, a efecto de que dicha concesión fuera autorizada y no solamente para que se le permita continuar con el trámite para el otorgamiento de dicha concesión.

Ahora, de los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto que merecen pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones judiciales en términos de lo preceptuado por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia sujeta a revisión que contiene en su texto lo siguiente:

“SEXTO. – [...]

...el accionante pierde de vista, que corresponde al Estado el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, fijados a través de las leyes, las bases para su otorgamiento, tal como se aprecia en el artículo 28 de la Ley Fundamental:

Artículo 28. [...]

Aunando a lo anterior, conviene considerar que la figura de la concesión, consiste en la delegación a particulares de actividades propias del Estado, en los casos en que por distintas cuestiones no pueda satisfacerlas por sí mismo, quedando patente en la Tesis I.1o.A.104 A (10a), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, visible a página 1969, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.

Ahora, haciendo una interpretación sistemática del artículo 93 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, vigente al momento de publicarse la convocatoria, a la luz de lo antes descrito, se tiene que el legislador local, estimó que para el otorgamiento de concesiones en materia de explotación y servicio público de transporte de pasajeros o de carga, los participantes debían cumplir con lo siguiente:

**“REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA
Artículo 93.- [...]**

De lo anterior transcrito queda patente, que contrario a lo aducido por la accionante, el requisito Sine Qua Non para que los particulares puedan iniciar con el proceso de obtención de una concesión en materia de explotación y servicio público de transporte de pasajeros o de carga, es menester que presenten su solicitud por duplicado, **en los plazos y términos establecidos para tal efecto.**

Sin embargo, es menester contemplar, que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé si bien el juicio contencioso administrativo, es de estricto derecho, el artículo 118 permite que los Magistrados apliquen la suplencia de la queja en favor de los administrados:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO
DE OAXACA**

ARTICULO 118.- [...]

En estrecha relación con lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimo que la suplencia de la queja en materia administrativa, es procedente siempre y cuando se observen ilegalidades que hayan dejado sin defensa al particular, o en este caso, que no le permitieran particular en la convocatoria. Para mayor sustento a lo anterior, se transcribe la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte 2, Enero-Junio de 1988, visible a página 691, Octava Época de rubro y texto siguientes:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA
ADMINISTRATIVA.**

[...]

Ahora, se dice que en el presente caso concreto, se acredita la necesidad de suplir la deficiencia de la queja del accionante, toda vez que de una lectura integral del oficio *****, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, mismo que constituye el acto impugnado, se aprecia:

[...]

Como puede advertirse de lo transcrito, el día de la publicación de la convocatoria para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, se hizo el día veintisiete de abril



de dos mil trece, para efectos de que se recibiera la documentación el día veintinueve de ese mismo mes y año.

Empero, dado que la parte actora, manifiesta que la convocatoria a que hace mención la demandada, “...en el supuesto sin conceder de que fuera cierto que se publicó una convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de Transporte Público en su modalidad de taxi, **esto se hizo de manera oculta y sin que se diera a conocer públicamente...**

De esa manera, es menester tomar en consideración que el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé que cuando las autoridades demandadas no emitan contestación alguna (como en el presente caso), los hechos manifestados en la demanda inicial, deberán tenerse como presuntamente ciertos, tal como se estima en el artículo 28 (sic) de la Ley de la materia:

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 153.- [...]

En tales consideraciones, el efecto de tener los hechos insertos en la demanda como presuntamente ciertos, consiste en que la manifestación realizada por la accionante de que la convocatoria para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, se hizo el día veintisiete de abril de dos mil trece, nunca fue publicada, se torna en una **verdad legal**.

Luego entonces, se debe tener al oficio ***** de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como un acto ilegal, toda vez que niega la oportunidad a la accionante de participar en la convocatoria que no fue publicada. Situación que conlleva a la declaración de su nulidad con base en el artículo 178 fracción III de la Ley de la materia, mismo que se cita para mayor comprensión:

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 178.- [...]

Ahora, si bien los efectos de la nulidad es la desaparición del orden jurídico del acto administrativo impugnado, en el presente caso concreto resulta imposible a este Tribunal, cumplir con la pretensión solicitada en el inciso b) de la demanda inicial consistente en “se reconozca mi derecho a ser titular de una concesión para la explotación del servicio de transporte Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca”. Ello es así, toda vez que el Gobernador del Estado, **es la autoridad competente** para otorgar concesiones, como se

advierte del artículo 7 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado:

LEY DE TRÁNSITO REFORMADA

“Artículo 7º.- [...]”

Por tanto, ante las consideraciones vertidas, se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que el Secretario y Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, permita a *****, continuar con el trámite para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.”

De la anterior transcripción, se advierte que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, determinó declarar la nulidad del oficio ***** de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el efecto de que el Secretario y Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, permita a ***** continuar con el trámite para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, al considerar que al haber manifestado la parte actora en su demanda de nulidad, que la convocatoria de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, para el otorgamiento de concesiones en materia de transporte público en dicha población, se hizo de manera oculta y sin que se diera a conocer públicamente, así como al tener presuntivamente ciertos los hechos inciertos en la demanda.



En consecuencia, **resulta infundadas** las manifestaciones que hace la recurrente, toda vez que para poder otorgar una concesión para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, existe un procedimiento administrativo regulado por los artículos , 19, 23 y 29 BIS, así como en el precepto 93 de su Reglamento, el cual inicia con la convocatoria que publicara la Secretaría de Vialidad y Transporte ahora Secretaría de Movilidad del Estado, por medio del Periódico Oficial y por el Periódico de mayor circulación local o estatal, así como avisos que se coloquen en lugares públicos de la localidad respectiva, a efecto de que las personas interesadas, presenten la solicitud respectiva en los tiempos y plazos determinados para tal efecto, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada.

Ahora bien, la parte actora argumentó en su demanda de nulidad lo siguiente: “... en el supuesto sin conceder de que fuera cierto que se publicó una convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de Transporte Público en su modalidad de taxi, **esto se hizo de manera oculta y sin que se diera a conocer públicamente...**”; negativa que no fue desvirtuada por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, al haber tenido a dicha autoridad contestando la demanda en sentido afirmativo, conforme lo establece el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en tal sentido, se tuvo por ciertos los hechos manifestados por *********, en su demanda de nulidad,

En tales condiciones, al haberse tenido como cierto el hecho de que la convocatoria para el otorgamiento de concesiones en materia de transporte público en su modalidad de taxi, para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, de veintisiete de abril de dos mil trece, nunca fue publicada conforme lo establece el artículo 29 Bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca; y toda vez que ********* de 2011 ante el entonces Coordinador del Transporte en el Estado de Oaxaca, para que se le autorizará una concesión para la explotación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, además de señalar que integró su expediente en los términos requeridos en la Ley de Tránsito Reformada, y que cuenta con el holograma de identificación número ********* y el tarjetón de identificación vehicular con número de folio ********* de fecha 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce; resulta procedente se le permita continuar con el trámite para el otorgamiento de concesiones en materia de Transporte Público en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, como lo resolvió el Magistrado de Primera Instancia en la sentencia que se recurre.

Asimismo, **resultan infundadas** las manifestaciones señaladas por la recurrente, respecto a que las consecuencias de la nulidad decretada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, deben ser para que se ordene a la autoridad demandada, le otorgue la concesión solicitada, conforme lo dispone el artículo 7 BIS, fracción IV de la Ley de Tránsito del Estado Reformada, que señala que por conducto del Secretario de Transporte se realizan los trámites para el otorgamiento de concesiones, quien tiene la obligación de someter a la consideración del Gobernador la resolución respectiva para que éste tome la decisión correspondiente.

Lo anterior, en virtud que conforme al artículo 7 de la Ley Reformada de Tránsito del Estado, compete al Gobernador del Estado otorgar concesiones para la explotación de servicios de transporte de pasajeros y al Secretario de Transporte, la competencia de instruir los procedimientos administrativos para otorgar dichas concesiones, hasta dejarlos en estado de resolución y someterlos a la aprobación del Titular del Ejecutivo, como lo dispone el precepto 7º BIS de la referida ley, en relación con el precepto 40 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por tanto, como se indicó con anterioridad, para proceder a otorgar una concesión para prestar el servicio de transporte público, se deberá seguir el procedimiento administrativo respectivo ante la Secretaría de Transporte, puesto que con la sola presentación de la petición no genera obligación a la citada autoridad para otorgarle la concesión solicitada, como lo pretende la parte actora *****.

En atención a lo anteriormente expuesto, se **CONFIRMA** la sentencia de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve; en consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:



R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia recurrida, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, vigente al inicio del juicio principal; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁSQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.